

REPÚBLICA DEL PERÚ



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 135 2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

05 MAY 2023

VISTO:

Informe N° 020-2023/GRP-402300-ST, de fecha 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; el Expediente Administrativo Disciplinario N° 132-2022-GRP-GSRMH-402300-ST,y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 000728-2021-CG/OC5349, de fecha 28 diciembre del 2021, emitido por la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Piura, remite Informe de Control Específico N° 031-2021-2-5349-SCE, de fecha 22 de diciembre de 2021, denominado: "Diseño y Ejecución de Muros de contención del Proyecto: Construcción de Infraestructura de Defensas Ribereñas en la localidad de nuevo Hualapampa, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba – Piura, periodo: de 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021;

Que, a través del Memorando N° 576-2021/GRP-400000, de fecha 31 de diciembre de 2021, el gerente general regional del Gobierno Regional Piura, remite Informe de Control Específico N° 031-2021-2-5349-SCE, de fecha 22 de diciembre de 2021, a la jefa de la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, a fin de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, con Memorando N° 030-2022/GRP-480300, de fecha 10 de enero de 2022, la jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, remite los actuados al secretario técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, con la finalidad de que se precalifique en función de los hechos expuestos en el Informe de Control Específico N° 031-2021-2-5349-SCE;

Que, mediante Informe N° 224-2022/GRP-408302, de fecha 14 de diciembre de 2022, el secretario técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, remite el Informe de Control Específico N° 031-2021-2-5349-SCE al gerente sub regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, para que se precalifique por parte de la secretaria técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, puesto que no es competencia de la sede central del Gobierno Regional Piura, toda vez que los funcionarios identificados en los hechos con presunta irregularidad a que se hace referencia se encontraban desempeñando sus labores en esta unidad ejecutora;

Que, a través del Memorando N° 520-2022/GRP-402000-G, de fecha 27 de diciembre de 2022, el gerente sub regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, remite los actuados al jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, para efectos de que se precalificar presunta responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de los servidores involucrados en los hechos irregulares contenidos en el Informe de Control Específico N° 031-2021-2-5349-SCE, relacionado al "Diseño y Ejecución de muros de contención: Construcción de Infraestructura de Defensas Ribereñas en la localidad de nuevo Hualapampa – distrito de Huarmaca – provincia de Huancabamba - Piura";

Que, con Memorando N° 433-2022/GRP-402000-402300, de fecha 29 de diciembre de 2022, el jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, remite los actuados a la secretaria técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, para precalificación de presunta responsabilidad administrativa de los servidores involucrados en los hechos irregulares establecidos en el Informe de Control Específico N° 031-2021-2-5349-SCE;

Que, mediante Informe N°020-2022/GRP-402300-ST, de fecha 03 de mayo de 2022 de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, concluye que en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 132-2022-GRP-GSRMH-402300-ST, se advierte que los hechos denunciados a través del Informe de Control Específico N° 031-2021-2-5349-SCE, denominado: "Diseño y Ejecución de Muros y Contención del Proyecto: Construcción de Infraestructura de Defensas Ribereñas en la localidad de nuevo Hualapampa, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba – Piura, data del 22 de diciembre de 2021, por lo que al momento que se remitió el citado informe a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, a través del Informe N° 224-2022/GRP-48032, de fecha 14 de diciembre de 2022, por parte de la secretaria técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, ya había vencido





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **135** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

05 MAY 2023

el plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta administrativa, denunciada por el órgano de control institucional en contra de los referidos servidores (...);

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, establece que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el Informe de Control Específico N° 031-2021-2-5349-SCE, denominado: "Diseño y Ejecución de Muros y Contención del Proyecto: Construcción de Infraestructura de Defensas Ribereñas en la localidad de nuevo Hualapampa, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba – Piura, de fecha del 22 de diciembre de 2021, comprende el período de 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021, examinaba dicho proyecto, bajo la administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, cuya ejecución de la obra se llevó a cabo mediante el sistema de contratación a precios unitarios, a un plazo de ejecución de 120 días calendario, bajo la modalidad de ejecución por contrata, por el monto de S/. 7'286,099.69, a cargo del Consorcio Hualapampa;

Que, del Informe de Control Específico N° 031-2021-2-5349-SCE, denominado: "Diseño y Ejecución de Muros y Contención del Proyecto: Construcción de Infraestructura de Defensas Ribereñas en la localidad de nuevo Hualapampa, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba – Piura, se advierte por parte de la secretaría técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, **una irregularidad única**, la cual consiste: (...) **El diseño de los muros de contención, contruidos en tramos de 15 metros cada uno, en lo que a la seguridad al deslizamiento se refiere, no consideró la condición de socavación, las fuerzas hidráulicas existentes y los efectos de infiltración del agua; y en lo referido a la capacidad portante del suelo de fundación no consideró los valores señalados en el estudio de mecánica de suelos del expediente técnico, además, de obviar el flujo variable existente en la quebrada Hualapampa; ocasionando el deslizamiento y colapso de varios tramos del muro MH1 en los años 2018 y 2021, con el consecuente perjuicio económico al Estado;**

Que, en consecuencia, ello ocasionó un perjuicio económico al Estado por S/. 139,088.40, que resulta del colapso de 45 metros lineales de muro MH1 y colapso de 46 metros lineales de delantal (Adicional de Obra n.° 3) en el 2021, poniendo en riesgo la estabilidad de todo el muro de contención construido y la pérdida de la inversión efectuada;

Que, se identificó presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del ex servidor **Rafael Hernán Velásquez Castañeda**, cuando se desempeñó como director sub regional de infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional de Piura; designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 1 de enero de 2015, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, quien, **otorgó conformidad y solicitó la aprobación del expediente técnico reformulado y actualizado, a mayo de 2017, del Proyecto al gerente Sub Regional Morropón Huancabamba, a través de la emisión de Informe n.° 122-2017/GRP-402400 de 12 de junio de 2017;**

Que, se identificó presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del ex servidor **Jorge Luis Paredes Caballero**, cuando se desempeñó como sub director de Estudios y Proyecto; designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 098-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 25 de marzo de 2015, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, quien, **otorgó conformidad y remitió para aprobación el expediente técnico reformulado y actualizado, a mayo de 2017, del Proyecto al director Sub Regional de Infraestructura, a través de la emisión del informe N.° 186-2017/GRP-402410 de 9 de junio de 2017;**

Que, se identificó presunta responsabilidad de **Rommel Alfonso Jiménez Córdova**, cuando se desempeñó como revisor de la División de Estudios y Proyectos, periodo de contratación de 2 enero de 2017 al 31 de diciembre de





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 135 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

05 MAY 2023

2017; contratado bajo la modalidad de locación de servicios; determinándose que fue la persona quien, **emitió conformidad y alcanzó el expediente técnico reformulado y actualizado, a mayo de 2017, del Proyecto al director de la División de Estudios, a través de la emisión de la Carta N.º 21-2017/RAJC de 1 de junio de 2017**; pese a que, el diseño de los muros de contención, en lo que a la seguridad al deslizamiento se refiere, no consideró la condición de socavación, las fuerzas hidráulicas existentes y los efectos de infiltración del agua; y en lo referido a la capacidad portante del suelo de fundación no consideró los valores señalados en el estudio de mecánica de suelos del expediente técnico, además, de obviar el flujo variable existente en la quebrada Hualapampa; lo cual ocasionó el deslizamiento y colapso de varios tramos del muro MH1 en los años 2018 y 2021, con el consecuente perjuicio económico por S/. 139,088.40 y el riesgo de colapso de todo el muro y pérdida de la inversión efectuada;

Sobre la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento disciplinario"*¹. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, en el apartado 6.3) del numeral 6) quedó establecido: *"(...) Los PAD instaurados desde el 15 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento (...)"*;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el **Informe N°880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015**, señalando: *"2.3 (...) Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental"*.

Para mayor claridad, el indicado informe contiene el siguiente cuadro:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015.	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

¹Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **135** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

05 MAY 2023

Que, para el presente caso, se calculó el cómputo del plazo de prescripción, tomando en consideración lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...);"

Que, sobre el particular, la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres (3) años - no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, el **Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC y ratificado mediante Informe N° Técnico N° 0028-2021-SERVIR/GPGSC** de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (disponible en <https://n9.cl/jpu7e>), concluye en lo siguiente:

- (...)
- 3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.
 - 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control;

Que, al respecto la secretaría técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, señala que respecto de los hechos que ocupa la investigación resultan involucrados los siguientes servidores: Rafael Hernán Velásquez Castañeda y el señor Jorge Luis Paredes Caballero, servidores civiles, **designados bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de su conducta, corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, tales como: la tipificación de faltas, determinación de la sanción y **plazo de prescripción**;

Que, a partir de lo expuesto queda claro que conforme a la normatividad de la materia y a reiterados pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta;

Que, estando a lo señalado en los párrafos anteriores, debemos definir que la fecha en la que se suscitaron los hechos fueron en los siguientes periodos:

Ord.	Presunto Infractor	Cargo o función ejercida	Fecha de la presunta falta	Operó la prescripción



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **135** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

05 MAY 2023

1	Rafael Hernán Velásquez Castañeda	Director Subregional de Infraestructura	Cuando se emitela Resolución Gerencial Sub regional N°126-2017/GRP-GSRMH-G de <u>13 de junio de 2017.</u>	<u>13 de junio 2020</u>
2	Jorge Luis Paredes Caballero	Subdirector de la Unidad de Estudios	Cuando se emitela Resolución Gerencial Sub regional N°126-2017/GRP-GSRMH-G de <u>13 de junio de 2017.</u>	<u>13 de junio 2020</u>
3	Rommel Alfonso Jiménez Córdova	Revisor de Expediente Técnico (Locación de Servicios)	Cuando se emitela Resolución Gerencial Sub regional N°126-2017/GRP-GSRMH-G de <u>13 de junio de 2017.</u>	<u>13 de junio 2020</u>

Que, de conformidad a lo detallado en el cuadro que antecede sobre las faltas de los servidores civiles señalados; por ende, las faltas ya han prescrito y la entidad no tiene la facultad sancionadora (ius puniendi) para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en atención a la documentación que obra en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 132-2022-GRP-GSRMH-402300-ST claramente se advierte que, los hechos denunciados a través del Informe de Control Específico N° 031-2021-2-5349-SCE, denominado: "Diseño y Ejecución de Muros de contención del Proyecto: Construcción de Infraestructura de Defensas Ribereñas en la localidad de nuevo Hualapampa, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba – Piura, data del **22 de diciembre de 2021**"; por lo que al momento que se remitió el citado Informe de Control Específico N° 031-2021-2-5349-SCE, a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, a través del Informe N° 224-2022/GRP-48032, de fecha 14 de diciembre de 2022, por parte de la Secretaría Técnica de la sede central del Gobierno Regional Piura, las faltas ya han prescrito y la entidad no tiene la facultad sancionadora (ius puniendi) para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por tanto ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta administrativa, denunciada por el órgano de control institucional en contra de los referidos servidores;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que su despacho proceda a declarar la prescripción de oficio en el presente caso;

Que, conforme al artículo 175° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, se precisa que el gerente sub regional, es el funcionario de más alta jerarquía en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ex servidores **Rafael Hernán Velásquez Castañeda** y **Jorge Luis Paredes Caballero**, cuando se desempeñaban como Director Sub Regional de Infraestructura y Subdirector de la Unidad de Estudios respectivamente de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 135 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

05 MAY 2023

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de 18 de noviembre de 2002; de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y la Resolución Ejecutiva Regional N° 05-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la acumulación de las denuncias originadas en el Informe de Control Específico N° 031-2021-2-5349-SCE, en la que se encuentran inmersos los ex servidores **Rafael Hernán Velásquez Castañeda** y **Jorge Luis Paredes Caballero**, cuando se desempeñaban como Director Sub Regional de Infraestructura y Subdirector de la Unidad de Estudios respectivamente de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, conforme lo establece el artículo 160° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Rafael Hernán Velásquez Castañeda** y el señor **Jorge Luis Paredes Caballero**, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Control Específico N° 031-2021-2-5349-SCE, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso. Correspondería a la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Piura, de conformidad a sus atribuciones realizar las acciones civiles y/o penales que correspondan por el perjuicio ocasionado al Estado; de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: EN EL CASO del señor **Rommel Alfonso Jiménez Córdova**, identificado con DNI 02896152, por tener la condición de contratado bajo la modalidad de locación de servicios, según el artículo 1764 del Código Civil, es decir no tiene una condición laboral que lo relacione administrativamente con la Entidad. Correspondería a la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Piura, de conformidad a sus atribuciones realizar las acciones civiles y/o penales que correspondan por el perjuicio ocasionado al Estado.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, se le notifique a los ex servidores **Rafael Hernán Velásquez Castañeda** y el señor **Jorge Luis Paredes Caballero**, la presente resolución, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER se ponga en conocimiento de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Piura, para las acciones que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER se ponga en conocimiento de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, para las acciones que correspondan.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFICAR la presente resolución a la secretaría técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, y demás estamentos administrativos que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba
ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY
GERENTE SUB REGIONAL